

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Medop», modelo 028-AA-V02, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao, calle de Ercilla número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.—Homologación 1.713.—16-11-1984.—MEDOP/028-AA-V02/070».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos» aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid a 16 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

1272

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de plantilla del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de plantilla del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE), suscrito el día 31 de octubre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, al que se acompaña informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, cumplimentando lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Convenio Colectivo suscrito entre la Dirección del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) y el Comité de Empresa del mismo

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en las unidades administrativas del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) que radiquen en Madrid y en las distintas provincias de España.

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal laboral de plantilla del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE).

Art. 3.º Vigencia.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1984.

Art. 4.º Duración.—La duración de este Convenio es de dos años, es decir: Desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985, excepto la tabla salarial para el año 1985, cuya negociación comenzará a partir del mes de diciembre de 1984.

Art. 5.º Denuncia.—El presente Convenio se considerará tácitamente prorrogado por periodos anuales sucesivos si no hubiese denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un plazo de preaviso por escrito de dos meses respecto a la fecha en que finaliza la vigencia del mismo. Independientemente de la bianualidad del presente Convenio, cualquiera de las partes podrá denunciar el mismo una vez transcurrido un año de vigencia, con el correspondiente preaviso de dos meses.

Art. 6.º Comisión Paritaria.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de la Dirección del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) y por tres representantes de los trabajadores.

La Comisión se constituirá dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban

regir su funcionamiento. Será presidida cada reunión por uno de sus componentes, siguiendo el orden que una vez constituida quede fijado mediante sorteo. Actuará de Secretario en todas las reuniones el Vocal más joven de los que asistan a la misma.

Dicha Comisión tendrá como misión la vigilancia de la aplicación y la interpretación del Convenio y la solución de los conflictos que se deriven del mismo.

Los acuerdos, que se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría absoluta, quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión y tendrá carácter vinculante para ambas partes.

Para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia como mínimo de dos Vocales por cada parte.

Art. 7.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la jurisdicción laboral declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, quedará sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo ser renegotiado íntegramente.

Art. 8.º Clasificación profesional.—Es la que se adjunta como anexo 1 al presente Convenio.

Art. 9.º Vacantes.—Las vacantes a cubrir se anunciarán mediante convocatoria pública. La publicidad de dicha convocatoria estará de acuerdo con la normativa vigente en su momento. Los concursantes podrán presentar sus solicitudes durante un plazo mínimo de quince días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Art. 10. Ingresos, ascenso y provisión de vacantes.—1. El acceso a los puestos de trabajo se ajustará a las normas que se establecen en los siguientes artículos, sin perjuicio del respeto y sometimiento a las disposiciones legales que en esta materia existen o se promulguen en el futuro.

2. Las vacantes de personal fijo que se generen en el INFE se proveerán con la prelación siguiente: turnos de traslado, ascenso y concurso público libre, atendiendo a las características del servicio y de los puestos a cubrir:

a) Turno de traslado: Por concurso de traslado entre el personal fijo del INFE de la misma categoría profesional y especialidad.

b) Turno de ascenso: Por valoración de experiencia y méritos profesionales, pudiendo en algunos casos realizarse pruebas selectivas de aptitud entre el personal fijo de los niveles inferiores.

c) Concurso público libre: Por superación de pruebas selectivas que serán libremente fijadas por un Tribunal, de acuerdo con los principios de capacidad, mérito, publicidad y transparencia.

Art. 11. Tribunal de selección. La selección de candidatos la efectuará un Tribunal compuesto como mínimo por cinco miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Director general del INFE y uno por el Comité de Empresa. El Tribunal seleccionará a los candidatos de acuerdo con las bases de la convocatoria que elaborará el mismo.

En las bases de la convocatoria se especificará:

- Número de plazas a cubrir.
- Requisitos de los candidatos.
- Pruebas selectivas.
- Composición del Tribunal.

Terminadas las pruebas de selección el Tribunal hará público los resultados de las mismas.

Art. 12. Ascensos.—Los ascensos se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, 2, b), y conforme a los siguientes criterios:

a) Los ascensos en los grupos profesionales de Administrativos y Subalternos se llevarán a cabo mediante concurso interno entre el personal del INFE. Dicho concurso interno siempre requerirá que se practiquen las pruebas de aptitud que señale el Tribunal seleccionador de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

b) En el caso de que no pudieran cubrirse las plazas vacantes por el sistema de ascensos en los grupos profesionales citados en el apartado a) de este artículo, se convocará concurso público libre para el personal ajeno a este Convenio.

Art. 13. Retribuciones.—Al personal afectado por este Convenio le será de aplicación la tabla salarial que se especifica en el anexo 2, que resulta de incrementar los salarios del año 1983 en un 6,5 por 100.

La retribución anual se distribuye en catorce pagas mensuales iguales, siendo dos de ellas extraordinarias y pagaderas en los meses de junio y diciembre.

La ayuda de comida, únicamente durante el horario de invierno, será de 300 pesetas por día realmente trabajado.

Se fija un plus de antigüedad de 1.500 pesetas mensuales por cada tres años de servicio.

Art. 14. Viajes.—Los viajes que los empleados del INFE tengan que realizar por motivos de trabajo y que sean autorizados por la Dirección del Instituto serán a cargo de éste.

El empleado que tenga que efectuar un viaje de los mencionados anteriormente será provisto por el INFE del billete de transporte, de la reserva de hotel y de una provisión de fondos a justificar de 9.000 pesetas diarias o su equivalente en divisas si el viaje es al extranjero. La citada cantidad de pesetas

podrá ser superior cuando las condiciones económicas del país de destino lo justificasen a juicio de la Dirección.

Art. 15. Jornada y horario de trabajo.—Durante la vigencia del presente Convenio y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 apartado 5.º del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda una jornada anual efectiva de mil seiscientos noventa y cinco horas, distribuidas semanalmente en treinta y siete horas y treinta minutos, de lunes a viernes, teóricamente.

El horario de trabajo, de lunes a viernes, será el siguiente:

Del 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, de ocho a quince horas.

Del 15 de septiembre al 14 de junio, ambos inclusive, de nueve a catorce horas y de quince a diecisiete cuarenta y cinco horas.

Art. 16. Jornada reducida.—Quienes por razones de guarda legal tengan a su ciudadado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, 5, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. Vacaciones.—Todo el personal disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales, preferentemente durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año. También se podrán disfrutar las vacaciones anuales en otros periodos de tiempo diferentes de los señalados anteriormente, previa petición del empleado y salvaguardando las necesidades del servicio.

Durante el año 1984 el personal de plantilla del INFE disfrutará dos días de descanso retribuido en Navidad, en dos turnos del 50 por 100 de la plantilla en cada uno. Asimismo disfrutará de descanso en la tarde del Miércoles Santo o tarde asimilable a ésta en el calendario laboral, y también tendrá derecho a descansar durante un día, distribuido en dos turnos del 50 por 100 de la plantilla cada uno, que serán elegidos mediante acuerdo entre la Dirección del INFE y el Comité de Empresa.

Art. 18. Permisos retribuidos.—Los empleados del INFE tendrán derecho a permiso con remuneración por los siguientes motivos y periodos de tiempo:

a) Quince días naturales por matrimonio.

b) Catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada, para las trabajadoras, en caso de parto o embarazo.

c) El permiso de lactancia se ajustará a lo establecido en el artículo 37, 4, del Estatuto de los Trabajadores.

d) Dos días en casos de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de un pariente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. En el caso de tener que efectuar desplazamiento se aumentarán dos días si es en territorio peninsular y cuatro días si el desplazamiento es fuera del mismo.

e) Un día por cambio de domicilio habitual.

Art. 19. Permiso no retribuido.—Podrán disfrutar de permisos sin remuneración, siempre y cuando lo permitan las necesidades del servicio, los empleados que cuentan al menos con un año de antigüedad. Dicho permiso no podrá exceder de treinta días al año.

Art. 20. Excedencia.—Los empleados que tengan al menos un año de antigüedad podrán solicitar la excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco años. No se podrá obtener otra excedencia voluntaria hasta transcurridos cuatro años de la finalización de la anterior.

Al término de la excedencia el empleado deberá avisar, con un mes de antelación a la finalización de la misma, su deseo de reincorporarse a su puesto de trabajo. El empleado que solicite su ingreso dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Art. 21. Servicio militar.—Los empleados que presten el servicio militar percibirán el importe de las gratificaciones extraordinarias, y en caso de estar casados percibirán el 50 por 100 de las retribuciones en activo. Si disfrutasen de permisos en el cumplimiento del servicio militar podrán prestar sus servicios laborales, incluso por horas, percibiendo la retribución que a prorrata les corresponda.

Una vez producido el licenciamiento deberán incorporarse a su puesto de trabajo después de dos meses de dicho licenciamiento.

Art. 22. Incapacidad laboral transitoria.—Los empleados del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE), mientras se encuentren en la situación de incapacidad laboral transitoria, percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones.

Art. 23. Jubilación.—La edad de jubilación será a los sesenta y cinco años, sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los periodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

Art. 24. Compatibilidad.—El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad por parte del personal del INFE, constituirá falta grave, y el ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del empleo público constituirá falta muy grave.

Art. 25. Formación profesional.—El INFE, directamente o en régimen de concierto con Centros oficiales o reconocidos, organizará cursos de capacitación profesional para la adaptación

de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo, así como organizará cursos de reconversión profesional para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo. Estos cursos se organizarán al menos cada cuatro años, siempre que concurren las circunstancias mencionadas. La asistencia a estos cursos se considerará tiempo de trabajo efectivo.

Art. 26. Seguridad e higiene.—Los empleados tienen derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo. Tienen asimismo el derecho de participar en la formulación de la política de prevención en su Centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de la misma, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos de participación en esta materia.

El INFE está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en sus centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los empleados en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los empleados que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio empleado o para sus compañeros o terceros. Los empleados están obligados a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo.

Se constituirá, dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación del presente Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la composición y funciones que se determinan en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en el Decreto 432/1971, de 11 de marzo.

En cada centro de trabajo existirá un adecuado y suficiente botiquín de primeros auxilios.

Art. 27. Reconocimiento médico.—El INFE contratará una vez al año un servicio médico para que realice el reconocimiento del estado de salud de todos sus empleados.

Art. 28. Prendas de vestir.—El personal subalterno del INFE tendrá derecho a que le sean entregadas por parte del Instituto las prendas de vestir adecuadas al trabajo que realice, dos veces al año.

Art. 29. Derechos de representación colectiva y de reunión de los empleados del INFE.—Los derechos de representación colectiva y de reunión de los empleados del Instituto se regirán por lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes y complementarias vigentes en su momento.

DISPOSICION FINAL

En todas las especificaciones no previstas y reguladas por el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y demás disposiciones de general aplicación.

Asimismo, y en caso de derogación de la Ordenanza durante la vigencia del presente Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá en un plazo máximo de quince días, a fin de incorporar al Convenio los preceptos de dicha Ordenanza que se consideren necesarios.

Y en prueba de conformidad con el texto que antecede, ambas partes firman el presente Convenio Colectivo en Madrid a 31 de octubre de 1984, haciendo constar expresamente que todas las deliberaciones del mismo se han celebrado en un clima de absoluta libertad por ambas partes.

DISPOSICION ADICIONAL

La jubilación obligatoria al cumplir la edad de sesenta y cinco años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, se entiende dentro de la política de promoción de empleo, por lo que las vacantes que se produzcan por esa causa deberán ser incluidas a la mayor brevedad dentro de la oferta de empleo del INFE, en los términos que fija la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981.

ANEXO 1

Clasificación profesional

Jefe Departamento: Es la persona encargada de coordinar y dirigir los sectores encuadrados en un Departamento, pudiendo realizar las funciones que le deleguen su Director de División y es el responsable del Departamento ante su Director. En esta categoría existen tres niveles.

Jefe de Sector: Está comprendida en esta categoría la persona que se encuentra al frente de alguno de los Sectores establecidos y responde de su trabajo ante el Jefe de Departamento o el Director de División correspondiente. Esta persona puede realizar las funciones que le delegue su Jefe de Departamento o, en su caso, su Director de División. En esta categoría existen cuatro niveles.

Administrativos: Están comprendidos en esta categoría quienes realizan habitualmente trabajos de carácter administrativo, y dentro de la misma están incluidos:

Jefes de 1.º administrativos.

Jefes de 2.º administrativos. Secretarías de Directores.

Oficiales de 1.º administrativos.

Oficiales de 2.º administrativos.

Auxiliares administrativos.

Jefe de 1.º administrativo: Es quien realiza trabajos que requieren experiencia profesional y es responsable directo de uno o más servicios.

Jefe de 2.º administrativo: Es quien está encargado de orientar, dirigir y dar unidad a una Sección, distribuyendo los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

Las Secretarías de los Directores pertenecen a esta categoría profesional, con derecho a percibir la retribución que se detalla en la tabla salarial.

Oficial de 1.º administrativo: Es quien, poseyendo los conocimientos exigidos al Oficial de 2.º y ejerciendo la función de éste si es preciso, desarrolla sus actividades con perfección burocrática, iniciativa y responsabilidad, para lo cual es preciso estar en posesión de los conocimientos adecuados.

Oficial de 2.º administrativo: Es quien, teniendo los conocimientos del Auxiliar administrativo y ejerciendo las funciones de éste si es preciso, realiza con iniciativa y responsabilidad restringida trabajos que exigen conocimientos generales de técnica administrativa e, igualmente realiza con toda corrección trabajos de mecanografía, dando 250 pulsaciones por minuto.

Auxiliar administrativo: Es quien realiza trabajos de despacho de correspondencia, archivo, cálculo, manejo de máquina y otros similares y, asimismo, en trabajos de mecanografía de 250 pulsaciones por minuto.

Conductor: Es quien está encargado de la conducción, mantenimiento y reparación, que no exija elementos de taller, de los vehículos del Instituto que realizan los trayectos, traslados, repartos, etc., que les fije la Dirección.

Especialista: Es quien, teniendo la confianza de la Dirección, realiza trabajos de responsabilidad en una materia concreta y específica que requiere especial preparación técnica.

Operador de multcopista: Es quien está encargado de la obtención de copias de un original de acuerdo con las características que se le soliciten y que, además, realiza las operaciones de manipulación y mantenimiento elemental preciso para el correcto funcionamiento de las máquinas, así como de tareas elementales de archivo, encuadernación, etc.

Moza: Es quien está encargado de realizar faenas para cuya ejecución se requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico y/o habilidad manual, así como el almacenamiento, distribución, empaquetado y traslado de material y enseres.

ANEXO 2

Tabla salarial año 1984

Categorías	Salario base	Complemento de calidad y cantidad de trabajo	Total anual
Jefe Departamento de 1.º	802.480	2.680.070	3.482.550
Jefe Departamento de 2.º	802.480	2.389.325	3.191.805
Jefe Departamento de 3.º	802.480	2.099.645	2.902.125
Jefe Sector de 1.º	802.480	1.957.435	2.669.955
Jefe Sector de 2.º	802.480	1.519.230	2.321.700
Jefe Sector de 3.º	802.480	1.287.050	2.089.530
Jefe Sector de 4.º	802.480	1.112.923	1.915.403
Jefe de 1.º administrativo	747.054	878.136	1.625.190
Jefe de 2.º administrativo. Secretaria de Director	718.130	732.933	1.451.063
Jefe de 2.º administrativo	718.130	674.890	1.393.020
Oficial de 1.º administrativo	665.128	553.767	1.218.893
Oficial de 2.º administrativo	638.810	406.155	1.044.765
Auxiliar administrativo	544.628	384.052	928.680
Conductores	607.278	689.657	1.276.935
Especialistas	802.480	2.680.070	3.482.550
Operador multcopista	544.628	1.403.138	2.205.615
Moza	544.628	171.052	715.680
		384.052	928.680

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1273

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 634/1979, promovido por Elastogran Polyurethan-Chemie GmbH & Co. Kommanditgesellschaft contra acuerdo del Registro de 4 de noviembre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 634/1979, promovido por "Elastogran Polyurethan-Chemie GmbH & Co. Kommanditgesellschaft", contra resolución de este Registro de 4 de noviembre de 1978, se ha dictado con fecha 30 de noviem-

bre de 1982 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de "Elastogran Polyurethan-Chemie GmbH & Co. Kommanditgesellschaft", contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de noviembre de 1976 y de 5 de febrero de 1979, objeto de impugnación en el presente proceso y, en consecuencia, los anulamos, por no ser conformes a derecho y, en su lugar, decretamos que por tal Organismo se proceda a conceder a la Entidad recurrente la marca número 411.328 internacional, "Elastogran", para los productos de las clases primera y decimoséptima del nomenclátor oficial; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1274

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 138/1980, promovido por «Gist-Brocades N. V.» contra acuerdo del Registro de 2 de noviembre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 138/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Gist-Brocades N. V.», contra resolución de este Registro de 2 de noviembre de 1978, se ha dictado, con fecha 28 de febrero de 1984 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos estimar y estimamos el Presente recurso número 138/1980, interpuesto por la representación de la Entidad "Gist-Brocades N. V." contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de noviembre de 1978, que concedió la inscripción de la marca número 432.690, "Broccatrade", para las clases 3, 5 y 32, y la denegó para la clase 30, así como contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto. 2.º Que debemos anular y anulamos las referidas resoluciones impugnadas en cuanto que denegaban la inscripción solicitada para la clase 30, declarando el derecho de la actora a inscribir dicha marca también para la clase 30. 3.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1275

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 129/1980, promovido por «Salvia-Werk Gesellschaft Zur Herstellung Chemischer und Pharmazeutischer Erzeugnisse GmbH» contra acuerdos del Registro de 6 de noviembre de 1978 y 19 de julio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 129/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Salvia-Werk Gesellschaft Zur Herstellung Chemischer und Pharmazeutischer Erzeugnisse GmbH» contra resoluciones de este Registro de 6 de noviembre de 1978 y 19 de julio de 1979, se ha dictado con fecha 14 de abril de 1984 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Lorenzo Tabanera Herranz, en nombre y representación de la Entidad "Salvia-Werk Gesellschaft Zur Herstellung Chemischer und Pharmazeutischer Erzeugnisse GmbH" contra las resoluciones del Registro de la